

Artículo 13. Cesión del 40 por ciento de la recaudación líquida por el Impuesto sobre Labores del Tabaco: determinación de las entregas a cuenta y de la liquidación definitiva.

1. Las Comunidades Autónomas participarán en la recaudación líquida que se obtenga en cada ejercicio, mediante la determinación de una entrega a cuenta de la liquidación definitiva.

La determinación de la cuantía de esta entrega a cuenta se efectuará mediante la siguiente operación:

$$AC_{IELTi}(x) = RP_{IELT}(x) * ICTP_i(x) * 0,98$$

Donde:

$AC_{IELTi}(x)$ es el importe anual del anticipo a la Comunidad Autónoma i , en concepto de entrega a cuenta de la recaudación del Impuesto sobre Labores del Tabaco obtenida en el año (x) .

$RP_{IELT}(x)$ es el importe de la previsión presupuestaria de la recaudación líquida del Impuesto sobre Labores del Tabaco para el año (x) .

$ICTP_i(x)$ es el índice provisional de ventas a expenderías, de la Comunidad Autónoma i para el año (x) , ponderadas por los correspondientes tipos impositivos.

El importe que se obtenga en concepto de entrega a cuenta, según la fórmula establecida en los párrafos anteriores, se hará efectivo a cada Comunidad Autónoma mediante entrega por dozavas partes mensuales, tramitándose como devoluciones de ingresos en el concepto de Impuesto sobre Labores del Tabaco.

2. La liquidación definitiva se determinará por la diferencia entre las entregas a cuenta percibidas y el valor definitivo de la cesión de la recaudación líquida por el Impuesto sobre Labores del Tabaco, que resulte de la aplicación de la fórmula contenida en el artículo 6.h) a cada año.

Artículo 14. Cesión del 100 por 100 de la recaudación líquida por el Impuesto sobre la Electricidad: determinación de las entregas a cuenta y de la liquidación definitiva.

1. Las Comunidades Autónomas participarán en la recaudación líquida que se obtenga en cada ejercicio, mediante la determinación de una entrega a cuenta de la liquidación definitiva.

La determinación de la cuantía de esta entrega a cuenta se efectuará mediante la siguiente operación:

$$AC_{IEEi}(x) = RP_{IEE}(x) * ICEP_i(x) * 0,98$$

Donde:

$AC_{IEEi}(x)$ es el importe anual del anticipo a la Comunidad Autónoma i , en concepto de entrega a cuenta de la recaudación del Impuesto sobre la Electricidad obtenida en el año (x) .

$RP_{IEE}(x)$ es el importe de la previsión presupuestaria de la recaudación líquida del Impuesto sobre la Electricidad para el año (x) .

$ICEP_i(x)$ es el índice provisional de consumo neto de energía eléctrica en la Comunidad Autónoma i para el año (x) .

El importe que se obtenga en concepto de entrega a cuenta, según la fórmula establecida en los párrafos anteriores, se hará efectivo a cada Comunidad Autónoma mediante entrega por dozavas partes mensuales, tramitándose como devoluciones de ingresos en el concepto de Impuesto sobre la Electricidad.

2. La liquidación definitiva se determinará por la diferencia entre las entregas a cuenta percibidas y el valor definitivo de la cesión de la recaudación líquida por el Impuesto sobre la Electricidad, que resulte de la aplicación de la fórmula contenida en el artículo 6.i) a cada año.

Artículo 15. Fondo de Suficiencia: determinación de las entregas a cuenta y de la liquidación definitiva.

1.a) Las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía recibirán cada año una entrega a cuenta del Fondo de Suficiencia que les corresponda, que se determinará por aplicación de la siguiente fórmula:

$$FS_i(x) = FS_i(1999) * [ITEn(x)/ITEn(1999)] * 0,98$$

Siendo $FS_i(x)$ el importe anual de la entrega a cuenta para la Comunidad Autónoma o Ciudad con Estatuto de Autonomía i , en el año x , de su tramo de Fondo de Suficiencia; $FS_i(1999)$ el importe para la Comunidad Autónoma o Ciudad con Estatuto de Autonomía i , en el año base, de su tramo de Fondo de Suficiencia; $ITEn(x)$ e $ITEn(1999)$, los importes disponibles de los ITEN en el año x y en el año base, respectivamente.

A estos efectos, se dotarán en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado los créditos correspondientes a los importes calculados, que se harán efectivos por dozavas partes.

b) Cuando el importe del Fondo de Suficiencia sea a favor del Estado, se aplicará la siguiente fórmula:

$$FS_i(x) = FS_i(1999) * [ITEr(x)/ITEr(1999)] * 0,98$$

Siendo $FS_i(x)$ el importe para la Comunidad Autónoma i , en el año x , de su tramo de Fondo de Suficiencia; $FS_i(1999)$ el importe para la Comunidad Autónoma i , en el año base, de su tramo de Fondo de Suficiencia; $ITEr(x)$ e $ITEr(1999)$, los importes disponibles de los ITER de la Comunidad Autónoma i en el año (x) y en el año base, respectivamente. No obstante lo anterior, cuando $ITEr(x)/ITEr(1999)$ sea superior a $ITEn(x)/ITEn(1999)$, ésta última expresión sustituirá a aquélla en la fórmula anterior.

A estos efectos, el resultado de la fórmula anterior se reflejará como derecho en el capítulo IV del Presupuesto de Ingresos del Estado.

2. La liquidación definitiva se determinará por la diferencia entre las entregas a cuenta percibidas y el valor definitivo del Fondo, resultante de la aplicación del ITEN o ITERi, con cargo al crédito que se habilite a tal fin en la Sección 32 del estado de Gastos de los Presupuestos Generales del Estado o, en el caso de la letra b) del apartado 1 anterior, se reflejará como derecho en el capítulo IV del Presupuesto de Ingresos del Estado.

3. A estos efectos, el ITE nacional (ITEn): está constituido por la recaudación estatal, excluida la susceptible de cesión, por IRPF, IVA y los Impuestos Especiales de Fabricación sobre la Cerveza, sobre el Vino y Bebidas Fermentadas, sobre Productos Intermedios, sobre Alcohol y Bebidas Derivadas, sobre Hidrocarburos y sobre Labores del Tabaco.

Por otra parte, el ITE regional (ITEr): está constituido por la recaudación en el territorio de la Comunidad Autónoma, sin ejercicio de competencias normativas, por IRPF, IVA y los Impuestos Especiales de Fabricación sobre la Cerveza, sobre el Vino y Bebidas Fermentadas, sobre Productos Intermedios, sobre Alcohol y Bebidas Derivadas, sobre Hidrocarburos y sobre Labores del Tabaco, cedidos y susceptibles de cesión.